



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

Cayhuayna, 10 de enero del 2025

VISTO:

El Oficio N° 0022-2025-UNHEVAL/OAJ de fecha 09 de enero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, en cuarenta (49) folios y demás actuados; Reg. N° 0138.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0022-2025-UNHEVAL/OAJ, de fecha 10 de enero de 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Dirección General de Administración el informe Legal N° 001-2025-UNHEVAL-OAJ/EIJR respecto al informe legal respecto al recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 896-2024-DIGA/UNHEVAL presentado por el señor Marco Antonio Roblez Panez, la misma que se realizó en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante solicitud presenta de fecha 12 de diciembre de 2024, en el cual el Sr. Marco Antonio Roblez Panez (en adelante recurrente) presenta recurso impugnatorio de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0896-2024-DIGA/UNHEVAL de fecha 04 de diciembre de 2024.
- 1.2. Que mediante proveído N° 1679-2024-UNHEVAL/OAJ de fecha 13 de diciembre de 2024 en el cual la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNHEVAL remite el presente expediente a esta dependencia a efectos de emitir pronunciamiento legal correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. La Constitución Política del Perú.
- 2.2. La Ley Universitaria N° 30220.
- 2.3. T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Ley N° 29248-Ley del Servicio Militar y sus modificatorias.
- 2.5. Reglamento de la Ley N° 29248-Ley del Servicio Militar - Decreto Supremo N° 003-2013-DE.
- 2.6. Estatuto de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 0009-2024-UNHEVAL.
- 2.7. Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0469-2023-UNHEVAL.

III. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 3.1. Que, en el cuarto párrafo del artículo 18° de la constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

Artículo 18 Educación universitaria

(...)



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

- 3.2. Que, en el inciso 8.4 y 8.5 del Art. 8° de la Ley N° 30220 señala y ratifica la Autonomía universitaria, lo cual prescribe de la siguiente manera:

(...)

8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

- 3.3. Que, en el numeral 1.11. del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, señala que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

- 3.4. Que, en el Art. 219° del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, prescribe lo siguiente:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que consti- tuyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 3.5. Que, en el Art. 54° de la Ley del Servicio Militar, prescribe lo siguiente:

Artículo 54°. - De los derechos y beneficios

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado son los siguientes:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

14. Cincuenta por ciento (50%) de descuento en el monto de pago de los derechos por inscripción, ingreso y pensiones. Para ello, el Ministerio de Defensa firmará convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, universitarias y no universitarias.

(...)

3.6. Que, en el Art. 59° de la Ley N° 29248-Ley del Servicio Militar, define lo siguiente:

Artículo 59°. - De los Licenciados

El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el Activo.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. En el presente caso respecto al recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el recurrente, siendo ello normado en el Art. 219° "Recurso de reconsideración" del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativos General, por tal motivo presenta los siguientes argumentos:

"I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. Ingreso bajo la modalidad de Fuerzas Armadas:

Ingresé a la Facultad de Psicología bajo la modalidad especial destinada a licenciados de las Fuerzas Armadas, tal como establece la normativa universitaria y la Ley del Servicio Militar N° 29248.

2. Clasificación socioeconómica:

Mi clasificación socioeconómica en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) me categoriza como "pobre", lo que evidencia mi situación económica limitada y la necesidad de apoyos financieros especiales.

3. No existencia de deuda previa:

Antes de tramitar mi grado de bachiller, no figuraba ningún tipo de deuda pendiente en mi expediente académico, situación que puede ser corroborada mediante los registros de mi carpeta de bachiller en la oficina de Grados y Títulos de la universidad.

4. Deuda impuesta de manera posterior:

Tras obtener el grado de bachiller, fui notificado de una deuda acumulada por un monto de S/7,494.00, sin que existiera una comunicación previa o gradualidad en su cobro. Esto impacta gravemente mi economía personal y familiar.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS

1. Ley del Servicio Militar N° 29248:

El artículo 54° inciso 14, y el artículo 61° de la Ley del Servicio Militar establece que los licenciados de las Fuerzas Armadas tienen derecho



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

a un descuento del 50% en el monto de pago de derechos de inscripción, ingreso y pensiones en instituciones de educación superior pública, universitaria y no universitaria. Dado que ingresé bajo esta modalidad, solicito que se aplique este beneficio reconocido por ley.

2. Autonomía universitaria y equidad:

Si bien la universidad posee autonomía para regular su régimen económico, esta debe alinearse con los principios de equidad y justicia social establecidos en la Constitución y en la Ley Universitaria. Mi situación económica y mi condición de licenciado justifican una reconsideración.

3. Inexistencia de notificación de deuda previa:

La imposición retroactiva de una deuda sin notificación o previo acuerdo contraviene los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444."

4.2. Referente a los numerales 1. respecto a "Ingreso bajo la modalidad de Fuerzas Armadas" y 1. respecto de "Ley del Servicio Militar N° 29248", argumentado por el recurrente.

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. Ingreso bajo la modalidad de Fuerzas Armadas:

Ingresé a la Facultad de Psicología bajo la modalidad especial destinada a licenciados de las Fuerzas Armadas, tal como establece la normativa universitaria y la Ley del Servicio Militar N° 29248.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS

1. Ley del Servicio Militar N° 29248:

El artículo 54° inciso 14, y el artículo 61° de la Ley del Servicio Militar establece que los licenciados de las Fuerzas Armadas tienen derecho a un descuento del 50% en el monto de pago de derechos de inscripción, ingreso y pensiones en instituciones de educación superior pública, universitaria y no universitaria. Dado que ingresé bajo esta modalidad, solicito que se aplique este beneficio reconocido por ley.

Concerniente al fundamento señalado por el recurrente que la modalidad de ingreso fue por la modalidad especial de licenciados de las fuerzas armadas, se puede precisar y advertir que dentro los archivos que obran en esta entidad, que efectivamente el recurrente ingresó por la modalidad de licenciado de las fuerzas armada en el año 2019. Cabe precisar, que la modalidad de ingreso es meramente **admisorio** puesto que dicho beneficio concluye en el proceso de admisión y la forma especial de brindarse el examen de admisión, posteriormente el estudiante universitario tiene la misma condición que cualquier otro estudiante que hubiese ingresado por distinta modalidad con los mismos deberes y derechos, debido a que son recogidos y amparados en los principios generales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

tales como: principio de universalidad, principio de trato igualitario, o derecho a la igualdad, siendo este el derecho de todas las personas a ser tratadas con respeto y consideración, y a participar en igualdad de condiciones en cualquier ámbito de la vida, más aun tratándose de estudiantes de esta entidad; no obstante, si el estudiante cumple con todos los criterios y exigencias que la Ley señala podrá acogerse a ello y solicitar que se le otorgue dicho beneficio, teniendo en consideración que la Ley de Servicio Militar precisa que la condicionante para poder ser acreedor de cualquier beneficio, previamente el Ministerio de Defensa deberá de suscribir convenios con las instituciones de educación superior público.

Asimismo, el recurrente precisa los artículos **54° inciso 14, y el artículo 61° de la Ley del Servicio Militar**, para ello es pertinente citar dichos artículos antes señalados.

Artículo 54°.- De los derechos y beneficios

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado son los siguientes:

(...)

14. Cincuenta por ciento (50%) de descuento en el monto de pago de los derechos por inscripción, ingreso y pensiones. Para ello, el Ministerio de Defensa firmará convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, universitarias y no universitarias.

(...)

"Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados

El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:

1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.
2. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario o Serenazgo, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.
3. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

- 
4. *Prioridad para acceder a los distintos servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de sus programas, de acuerdo con los requisitos que éstos establezcan, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso de los licenciados que participaron en el proceso de Pacificación Nacional en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980-2000, se tendrá en consideración esta situación, para efectos de las evaluaciones médicas de audiometría, oftalmología y psicología que les realice el Ministerio de Trabajo.*
 5. *Ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia.*
 6. *Otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).*
 7. *Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
 8. *Capacitación técnica con el fin de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados, en los casos que corresponda. Para ello, el Ministerio de Defensa podrá realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
 9. *Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.*
 10. *Prioridad en la adjudicación de tierras en zonas de frontera, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Clasificación de Tierras y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya sea de manera individual o como persona jurídica.*
 11. *Acceso al Programa "Beca 18", de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el mencionado Programa y los convenios que se celebren para tal efecto.*
 12. *Inscripción gratuita y asignación de puntaje adicional de hasta veinte por ciento (20%) al postular a los programas de vivienda, en el marco de la normatividad vigente.*
 13. *Un certificado expedido por el Jefe de su Unidad.*
 14. *Capacitación técnica con el fin de propiciar la incorporación en el rubro de transporte terrestre y acuático de los licenciados, a través de convenios con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

Los beneficios del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley".

Respecto al artículo 54° dentro de una interpretación restrictiva de la norma, se contempla el descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto de pago de los derechos por inscripción, ingreso y pensión; si solo si, se cumple el criterio que en el propio artículo 54° señala: *Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado (...).* Dentro de ese margen interpretativo se puede inferir que el administrado a la fecha de presentación de la solicitud de exoneración tenía la condición licenciado, puesto que se puede evidenciar dentro del expediente administrativo la constancia de servicio militar, donde se encuentra en la condición que fue dado de baja por el motivo que ha cumplido el tiempo de servicio, el mismo que fue por el periodo de 2 años desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, el cual se muestra en la siguiente ilustración:

CONSTANCIA DE SERVICIO MILITAR
(LEY SM N° 29248)

1107 - 2023

La Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército, expide la constancia al ciudadano:

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
ROBLES		PANEZ	
NOMBRES	MARCO ANTONIO		

INSCRIPCION						
ORM	LSM ANDUQUE	LIBRO	FOLIO	CLASE	CALIFICACION	FECH. NAC.
ORM D 39-A CERRO D PASCO	12347983548	005	014	2009	SELECCIONADO	22/08/1992

SERVICIO PRESTADO EN EL ACTIVO

FECHA DE ALTA			UNIDAD		GRADO
D	M	AÑO			
01	01	2013	ORM D 39-A		SARGENTO PRIMERO

FECHA DE BAJA			UNIDAD		GRADO
D	M	AÑO			
31	12	2014	ORM D 39-A		SARGENTO PRIMERO

TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL EJERCITO

EL TOTAL DEL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL EJERCITO ES : 2 AÑOS

MOTIVO BAJA

TIEMPO CUMPLIDO

TIPO DE SERVICIO

SA A



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

En esa línea de ideas el recurrente en la condición de LICENCIADO estará sujeto a todos los beneficios únicamente expresos en el artículo 61° de la Ley del Servicio Militar, del cual en el presente caso en concreto en ningún literal del artículo antes señalado se encuentra enmarcado el pedido del recurrente, el cual de manera concreta se sintetiza en la exoneración del 50% de la deuda contraída, y en observancia del principio de legalidad citado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, donde a letras dice: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." de ello se infiere que el principio antes señalado controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución, bajo criterios normativos, evitando cualquier vicio en el acto administrativo, la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. Es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su emisión de acto administrativo, en ese mismo orden de ideas se desprende que el pedido al cual el recurrente formula en su solicitud primigenia no tiene arreglo de ley por la condición en la que se encuentra.

Por todo lo antes señalado la solicitud del administrado donde señala que se aplique este beneficio reconocido por ley, queda totalmente DESVIRTUADO, debido a que carece de marco legal específico de beneficio para ser otorgado al recurrente, ya que a la fecha ostenta la calidad de LICENCIADO y dicha condición sostiene sus propios beneficios, del cuales se encuentran ajenos al pedido inicial del recurrente.

- 4.3. Referente a los numerales 2. respecto a "clasificación socioeconómica" y 2. respecto a "Autonomía universitaria y equidad", argumentado por el recurrente en el escrito de reconsideración.

2. Clasificación socioeconómica:

Mi clasificación socioeconómica en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) me categoriza como "pobre", lo que evidencia mi situación económica limitada y la necesidad de apoyos financieros especiales.

2. Autonomía universitaria y equidad:

Si bien la universidad posee autonomía para regular su régimen económico, esta debe alinearse con los principios de equidad y justicia social



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

establecidos en la Constitución y en la Ley Universitaria. Mi situación económica y mi condición de licenciado justifican una reconsideración.

Concerniente al fundamento señalado por la recurrente señala que se encuentra categorizado como "pobre", lo que evidencia que su situación económica es limitada y sostiene una necesidad de apoyos financieros especiales, siendo este fundamento corroborado, por la **CONSTANCIA DE CLASIFICACION SOCIOECONOMICA** que presenta el recurrente, donde se detalla que se encuentra dentro de la Clasificación socioeconómica (CSE) como "pobre" el cual se puede evidenciar en la siguiente ilustración:

Clasificación socioeconómica (CSE) del hogar en el PGH

Código de hogar: 14451880

Código de CSE (Ticket): 30691524

Nivel de la CSE: POBRE

Estado de la CSE: VIGENTE

Fin de la vigencia: 10/04/2029

En esa misma línea de ideas el recurrente señala que tiene los criterios suficientes para ser justificados bajo una reconsideración de lo resuelto mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 896-024-DIGA/UNHEVAL**, puesto que tiene una **situación económica baja y la condición de licenciado**, concerniente a la última condición esta dependencia señala que se tome a consideración por lo tanto estese a lo señalado en el numeral 4.2. del presente informe legal a fin de no incurrir en argumentos redundantes. Respecto a la situación económica baja, vale precisar que la UNHEVAL, emitió innumerables actos resolutivos donde otorgan beneficios a distintos administrados en favor a la reducción y/o exoneración, previa evaluación de las distintas áreas, respecto a ello la UNHEVAL, nunca fue ajena de las situaciones económicas adversas a los estudiantes universitarios, sin perjuicio de ello en relación al recurrente, y bajo el Art. 8° de la Ley Universitaria en el cual señala que **las Universidades son Autónomas y éstas se rigen por su propio ESTATUTO**; en relación, al principio de equidad lo que define con la capacidad de actuar o juzgar con un sentido natural de lo que es justo y el principio de justicia social es la obligación que tiene el Estado de procurar el equilibrio entre la población a favor de las personas desfavorecidas; sin perjuicio de ello aclarar que los principios y derechos difiere en su forma de aplicación, por todo lo expuesto señalar que **dicho fundamento será tomado en consideración previo a un análisis exhaustivo del expediente administrativo.**

En suma dicho fundamento expuesto por el recurrente será admitido en parte, puesto que añadió nuevo medio de prueba y el mismo se toma por aceptada y admitida, a fin de ser motivado, lo cual resulta ser **fundado en parte**, como ya se advirtió líneas precedentes, debido a que existen medios de prueba que justifican



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

la condición y por lo tanto dentro de un carácter discrecional, la UNHEVAL, emitirá el correspondiente acto administrativo, en observancia a los principios generales y demás cuerpos normativos generales y de carácter internos de la UNHEVAL.

4.4. Referente al numeral 3. de "**No existencia de deuda previa**", argumentado por el recurrente en el escrito de reconsideración.

3. No existencia de deuda previa:

Antes de tramitar mi grado de bachiller, no figuraba ningún tipo de deuda pendiente en mi expediente académico, situación que puede ser corroborada mediante los registros de mi carpeta de bachiller en la oficina de Grados y Títulos de la universidad.

Concerniente al fundamento señalado por la recurrente señala que previo a tramitar el grado de bachiller, no figuraba ningún tipo de deuda pendiente, respecto a ello carece de objeto el pronunciamiento por parte de esta oficina ya que no se advierte, medio probatorio al respecto, ya que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, en ese tenor respecto a dicho fundamento expresado por el recurrente se considerará como no ha lugar de cualquier pronunciamiento legal, por carecer de nueva prueba dentro del recurso impugnatorio de reconsideración.

4.5. Referente a los numerales 4. "**Deuda impuesta de manera posterior**" y 3. de "**Inexistencia de notificación de deuda previa**", argumentado por el recurrente en el escrito impugnatorio de reconsideración.

4. Deuda impuesta de manera posterior:

Tras obtener el grado de bachiller, fui notificado de una deuda acumulada por un monto de S/7,494.00, sin que existiera una comunicación previa o gradualidad en su cobro. Esto impacta gravemente mi economía personal y familiar.

3. Inexistencia de notificación de deuda previa:

La imposición retroactiva de una deuda sin notificación o previo acuerdo contraviene los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444."

Respecto a lo antes señalado es pertinente señalar la causa del estado primigenio donde se inicia la deuda a fin de reconocer nos remitimos al numeral 100.12 del Art. 100° de la Ley Universitaria, por lo cual se puede inferir, que el administrado solo puede estudiar un Carrera Profesional de manera gratuita derecho que fue utilizado por el recurrente para la obtención del Grado Académico de Bachiller en



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía ~~Peruana~~"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

Ciencias de la Educación, como se muestra en el siguiente cuadro (generado en la plataforma web; <https://enlinea.sunedu.gob.pe/informacionpublica>) :

Resultado		
Graduado	Grado o Título	Institución
ROBLES PARIZ, MARCO ANTONIO DNI 47983548	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Fecha de diploma: 22/05/24 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 05/04/2021 Fecha egreso: 06/11/2024	UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN PERÚ

Por lo tanto se infiere que la carrera profesional de Psicología el cual tiene la condición de egresado en esta casa superior de estudios sería la segunda carrera profesional, siendo de este modo que existe cuerpos normativos que de rango superior como la Ley Universitaria, de total público conocimiento, donde exige taxativamente que la gratuidad de estudios es solo por única vez en cualquier ciudadano, posteriormente cada universidad deberá de fijar las tasas según corresponda, para el respectivo cobro de pensión por enseñanza, dentro de ese tenor la UNHEVAL, no fue ajeno a la aplicación de la norma.

Respecto a lo señalado por el recurrente que no fue notificado previamente y señala que la no notificación contraviene los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444, frente a aquel fundamento es preciso tener que señalar los dispositivos normativos al respecto:

- a) Principio de transparencia, si bien es cierto la existencia de este principio es de cumplimiento expreso como señala los principios generales del derecho ya que son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en ciertas situaciones o sobre otras normas del ordenamiento jurídico, sin embargo, estas deben de estar orientadas a la materia o especialidad que exige una determinada situación, tal es el caso en particular el recurrente señala como principio de transparencia como uno de los 19 principios que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece en su artículo IV del Título Preliminar, el mismo que dicha afirmación es totalmente errónea, debido a que no existe dicho principio dentro del cuerpo normativo antes señalado; no obstante, se puede apreciar que el principio de transparencia se encuentra contemplado en distintas normas, entre ellas:

1. **Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.** - Esta ley establece que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, salvo que se establezca lo contrario en la Constitución o en la ley.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

2. **Ley 27806: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** - Esta ley establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.
3. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** - Este tratado reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental.
4. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** - Esta ley establece principios como la prohibición de discriminación, la necesidad de que la información sea completa, oportuna y accesible, y la existencia de un régimen de excepciones.

En suma el principio de transparencia consiste en facilitar el acceso a la información que genera el poder público y sus actuaciones, así como en respetar y cautelar la publicidad de sus actos, resoluciones, procedimientos y documentos, más aun teniendo en consideración que dicho principio integra la materia del Estado de Derecho, dentro de una concepción material del concepto Estado de Derecho, se han señalado como principales características los poderes limitados de los centros de autoridad, el principio de separación de poderes y el papel de la opinión pública, teniendo en consideración las garantías necesarias acerca de los administrados ejerzan el derecho a la información. Sosteniendo todo lo antes señalado y bajo los alcances normativos y doctrinarios se tiene que, para el presente caso en concreto, en ninguna actuación administrativa presentada por el recurrente, dentro del expediente administrativo se puede observar alguna vulneración fáctica al principio de transparencia, salvo que el recurrente haga valer su derecho adjuntando medios probatorios fehacientes y sea interpuesto dentro de una etapa procedimental distinto al actual medio impugnatorio. Aunado a lo anteriormente señalado, vale precisar que la UNHEVAL, en observancia del principio de transparencia, atendió a todas las solicitudes presentadas correspondientes al acceso de información y transparencia de cualquier acto administrativo que la UNHEVAL emite bajo sus distintas unidades administrativas.

- b) Principio de debido procedimiento, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece en su artículo IV del Título Preliminar en su numeral 1.2. expresa lo siguiente:
- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

*en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;
y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

El principio de debido procedimiento si bien se encuentra normado dentro de la Ley N° 27444 pero su interpretación sistemática merece tratamientos especiales en circunstancias específicas, vale precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio que, si bien el debido procedimiento es exigible en el ámbito de los procedimientos gubernativos, no se extiende necesariamente a cualquier procedimiento administrativo. En otros términos, que el debido procedimiento no es aplicable a los procedimientos administrativos internos, dirigidos a producir meros actos de administración interna, como lo refiere el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, mal podríamos afirmar que un procedimiento administrativo interno dirigido a producir un acto de administración deba satisfacer alguna regla del debido procedimiento. En sentido inverso, los procedimientos que están sujetos al cumplimiento de los estándares del debido procedimiento son los procedimientos externos susceptibles de afectar a los administrados.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como ya se expuso que la UNHEVAL sostiene normativas internas que regulan los actos administrativos propiamente dichos teniendo en consideración Leyes de rango General, el mismo que bajo su autonomía realiza el cobro de las deudas pendientes antes en cualquiera de los estados que se encuentra el estudiante o egresado, bajo sus diversas modalidades los mismo que son condiciones mínimas para la obtención del grado de bachiller o título profesional, puesto que el administrado que solicite no deberá de contar con deudas pendientes con la UNHEVAL.

Por todo lo antes señalado queda totalmente **desvirtuado en todos los extremos** respecto a los fundamentos expuestos que existe alguna contravención respecto a los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444, ya que han sido debidamente motivados cada uno de ellos.

- 4.6. En el marco del recurso impugnatorio, siendo este un recurso impugnatorio de carácter modificatorio con la finalidad de aclaración, modificación, adición o revocación del acto administrativo impugnado, también, la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, siendo la misma que se encuentra fijada por plazos determinados tales que deberán de ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios posteriores a la emisión del acto administrativo primigenio, sosteniendo así diversos criterios de admisibilidad, el cual en el presente caso se encuentran debidamente acreditados por parte del recurrente, siendo así y entando dentro del plazo legal correspondiente se recomienda bajo lo señalado por el artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" quien corresponde a la



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

misma autoridad que emitió el acto administrativo primigenio, emitir la Resolución de Recurso de Reconsideración.

V. OPINION:

- 5.1. **DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO ROBLEZ PANEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 896-024-DIGA/UNHEVAL**, por todos los fundamentos antes expuestos en el presente informe.
- 5.2. **EXONERAR**, el 20% de la deuda acumulada con la UNHEVAL respecto al total de S/7494.00 (siete mil cuatrocientos noventa y cuatro con 100/soles) favorable al recurrente **MARCO ANTONIO ROBLEZ PANEZ**, en virtud de la Constancia de Clasificación Socioeconómica en donde se advierte el nivel socioeconómico de "POBRE", y en observancia del Art. 338° del ESTATUTO de la UNHEVAL.
- 5.3. **NOTIFICAR**, al recurrente **MARCO ANTONIO ROBLEZ PANEZ**, para su conocimiento y demás acciones correspondientes pertinentes.

Que, con **Resolución Consejo Universitario N° 0469-2023-UNHEVAL** de fecha 01 de febrero de 2023, se aprueba el Reglamento General de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, y en su Art. 311° señala como una función de la Dirección General de Administración lo siguiente: inciso q) *emitir las resoluciones de exoneración de pago de beneficios a favor de los estudiantes cuando exista ley especial o acuerdo que otorga el referido beneficio;*

Que, de acuerdo con el numeral 2° de parte Resolutiva de la Resolución Consejo Universitario N° 2735-2022-UNHEVAL de fecha 31 de agosto de 2022, se Designa a partir del 01 de setiembre de 2022 como Directora General de Administración de la UNHEVAL a la Mg. Luz Mery Nolzco Bravo; y de acuerdo con el numeral 1° de la Resolución Consejo Universitario N° 0476-2023-UNHEVAL, se encarga el cargo de la Dirección General de Administración de la UNHEVAL, a la servidora nombrada Mg. Luz Mery Nolzco Bravo, de nivel remunerativo F-3 encargado, con efectividad a partir del 01 de setiembre de 2022; asimismo mediante Resolución Rectoral N° 0065-2024-UNHEVAL, de fecha 18 de enero de 2024, se designa a la Mg. Luz Mery Nolzco Bravo Directora General de Administración a partir del 19 de enero de 2024;

Que, con Memorando N° 000001-2025-UNHEVAL-DIGA de fecha 08 de enero del 2025 se realiza la encargatura de la Dirección General de Administración al Econ. Eden Astuhuaman Abad, correspondiente a los días 09 y 10 de enero de 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO PARCIALMENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO ROBLEZ PANEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 896-024-DIGA/UNHEVAL**, en mérito el Informe Legal



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2025-DIGA/UNHEVAL

N° 001-2025-UNHEVAL-OAJ/IEJR; por los expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. EXONERAR, el 20% de la deuda acumulada con la UNHEVAL respecto al total de S/. 7,494.00 (siete mil cuatrocientos noventa y cuatro con 100/soles) favorable al recurrente **Marco Antonio Roblez Panez**, en virtud de la Constancia de Clasificación Socioeconómica en donde se advierte el nivel socioeconómico de "POBRE", y en observancia del Art. 338° del ESTATUTO de la UNHEVAL y por los demás considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°. – DAR A CONOCER la presente Resolución a la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, Unidad de Tesorería y demás Unidades de Organización para que adopten las acciones correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.


Econ. Edén Astuhuaman Abas
DIRECTOR (e) GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DISTRIBUCIÓN:

Rectorado, Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, Facultad de Psicología, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría General, Interesado, Archivo;
AISE/EAA